



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	No. 05001 31 03-1992-5342 00
Demandante	Néstor Agudelo
Demandado	Eduardo Zapata Mejía
Asunto	Reconoce personería, niega solicitud de integrar contradictorio.
A.I	1110V (273) 5

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ, con T.P. No. 48.686 del CSJ, para representar al señor ELKÍN DE JESÚS OROZCO OROZCO, en los términos del poder conferido.

El señor ELKÍN DE JESÚS OROZCO OROZCO, a través de apoderada judicial, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código General del Proceso, vinculación o intervención en el presente proceso en calidad de "litisconsorte cuasinecesario por pasiva", por ser poseedor real y material desde hace 22 años del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 028-9900, a quien los efectos jurídicos del resultado procesal se extienden y afectan abiertamente su patrimonio económico.

Pues bien al tenor de lo preceptuado por el artículo 62 del C.G.P. *"podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso"*.

La titularidad de una determinada relación sustancial implica una **comunidad de causa**, entre quienes ejercen su derecho de acción o entre quienes son llamados a resistir por pasiva la pretensión

Basta lo expresado para indicar que en el caso que ocupa la atención del Despacho no se cumple con este medular requisito, pues bajo ninguna circunstancia se puede sostener que la parte demandada comparta la titularidad de la relación sustancial génesis del proceso ejecutivo, con quien se autoproclama poseedor del bien inmueble objeto de medidas cautelares

En efecto, emerge con claridad que se está frente a un procedimiento de naturaleza ejecutiva, en el que se persigue el cobro una obligación que está garantizada por un pagaré, en donde sólo aparece como obligado el señor EDUARDO ZAPATA MEJÍA, quien actualmente es demandado. Destáquese que el señor ELKÍN DE JESÚS OROZCO OROZCO, no participó de esa relación jurídica, por lo tanto, no existe vínculo u obligación legal o contractual que sirva de soporte para intervenir en este proceso, destáquese que los hechos relatados en la petición y en que fundamenta la relación jurídica (fl. 321-350), no constituían obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, siendo claro que al solicitante, ni por asomo lo cobijan los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Destáquese pues que lo aquí debatido es lo atinente al pago de una obligación cambiaria, siendo lo que al decreto y perfeccionamiento de medidas cautelares una cuestión accesoria. En ese orden de ideas, los mecanismos de intervención de quien se dice poseer un bien objeto de medidas cautelares, son bien diversos al que ahora se intenta ejercer por el señor OROZCO OROZCO, amén de contar con oportunidades procesales claras de cara a su materialización.

En virtud de lo expuesto, se **DENIEGA** la solicitud de integrar como litisconsorte cuasi necesario por pasiva ELKÍN DE JESÚS OROZCO OROZCO.

Téngase en cuenta los correos electrónicos liuzmarinacastanogomez@hotmail.com y castaluzmarina73@gmail.com, suministrado por la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ, para todos los efectos de comunicaciones y notificaciones.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8ccaa6ac7102ef89ee898324f5b89eecbe8613145ebbbc9e7928c307
ce65ff**

Documento generado en 11/05/2021 12:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**